



Expediente: **057560443969**
Radicado: **RE-04914-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/11/2024** Hora: **14:35:57** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-02317 del 11 de julio del 2024, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por el señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.813.280, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, y Aguas Residuales No Domésticas-ARnD, generadas en el establecimiento denominado “**TRUCHAS EL PARAMO**”, en beneficio del predio identificado con FMI 028-30750, ubicado en la vereda Sirgua del municipio de Sonsón Antioquia.

Que mediante radicado Oficio CS-09350-2024 del 31 de julio de 2024, con ocasión a la verificación de la información presentada, y de la visita realizada el 25 de julio de 2024, se requirió al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, presentar una información complementaria para continuar con la evaluación del trámite solicitado.

Que mediante Auto AU-03499-2024 del 30 de septiembre de 2024, en atención a radicado CE-16215 del 26 de septiembre del 2024, se concedió prórroga por el señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, para dar cumplimiento total a lo requerido en el Oficio Radicado N°CS-09350 del 31 de julio del 2024.

Mediante radicado CE-18868-2024 del 6 de noviembre, y CE-19107-2024 del 8 de noviembre de 2024, el señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL** presenta información complementaria.

Que mediante Auto de trámite se procedió a declarar reunida la información para decidir acerca del trámite solicitado por el señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.813.280, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, y Aguas Residuales No Domésticas-ARnD, generadas en el establecimiento denominado “**TRUCHAS EL PARAMO**”, en beneficio del predio identificado con FMI 028-30750, ubicado en la vereda Sirgua del municipio de Sonsón Antioquia.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información complementaria, generándose el Informe Técnico N° **IT-07727-2024** del 14 de noviembre de 2024, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Se tramita permiso de vertimientos para Truchas El Páramo, la cual se localiza en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón, cuya actividad productiva es el cultivo de trucha, como resultado de la misma se generan ARD en el área de administración por el uso de servicios de aseo (sanitarios, orinal y lavamanos), lavado y preparación de alimentos.

Se generan aguas residuales no domésticas en las siguientes actividades:



- **Sala de beneficio:** se generan por el sacrificio de peces: El beneficio consiste en sacar las truchas de la batería de engorde, llevarlas a la sala, donde se extraen las entrañas, se realiza lavado y posteriormente se llevan los canales a la cava y posteriormente se saca a las plantas procesadoras, donde se realiza los cortes de filete, cola, aletas y demás, es decir, el proceso en la truchera es solo extracción de vísceras, para comercializar la trucha entera
- **Efluentes de los estanques:** provenientes de la actividad para los procesos de alevinaje, levante y engorde

Se cuenta con dos sistemas de tratamiento de las aguas residuales:

- **PTAR 1:** Tanque séptico y FAFA, donde se tratan vertimientos de una vivienda y sala de beneficio, con trampas de grasas independientes).
- **PTAR 2:** Laguna de decantación y estanque sedimentador para aguas de lavado, para efluentes de estanques.

Ambos sistemas descargan sus efluentes a la Quebrada Sirgua.

Se presenta la evaluación ambiental del vertimiento, la cual cumple con los términos de referencia de la Corporación.

Modelación del vertimiento: Se presentan los resultados de la predicción de los impactos de los vertimientos en la fuente receptora mediante el modelo matemático de calidad del agua Streeter & Phelps.

"(...) La modelación del cuerpo receptor para el vertimiento conjunto de las dos PTARs, se realiza para las condiciones propuestas. Para los dos primeros escenarios, se evidencia capacidad de recuperación de la quebrada, pese a que, con el caudal mínimo, la velocidad y el tirante de agua disminuye significativamente (...)"

Respecto al escenario crítico, es pertinente aclarar que el usuario tomó una DBO demasiado alta (312 mg/l), lo cual no es un escenario probable, toda vez que el caudal más representativo es el caudal de los estanques de 293 L/s con una concentración de DBO 4,04, por cuanto se presenta dilución de los contaminantes de efluentes de vivienda y beneficio (0.11 L/s).

De acuerdo a lo anterior, se presenta una alta dilución de los vertimientos, antes de llegar a la fuente receptora, propiciando su asimilación.

Estructura de descarga:

- **PTAR 1:** Se cuenta con una tubería de 4 pulgadas de diámetro, con longitud de 14.6 m, con entrega al canal de salida de los estanques.
- **PTAR 2:** Para la descarga de los estanques se cuenta con un canal rectangular de longitud de 11.8 m, pendiente de 5.18 %, altura de 0.9 m, ancho de 0.66 m.

Resultados de caracterización de los STAR:

- **PTAR 1:** Es de anotar que se analizaron la mayoría de parámetros, establecidos en la Resolución 631 (artículos 8 y 12), los cuales dan cumplimiento a los límites permisibles, allí establecidos, anotando que se debe cumplir el límite más restrictivo.
- **PTAR 2:** Se analizaron la mayoría de los parámetros establecidos en el oficio de Cornare CS-130-6166-2018 "Solicitud exclusión de parámetros del artículo 15 de la Resolución MADS 631 de 2015 para la producción primaria del sector de la piscicultura en Colombia". De los resultados obtenidos se observa el cumplimiento de todas las variables analizadas.

Se presenta el Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos - PGRMV, el cual se encuentra elaborado acorde con los términos de referencia establecidos para tal fin (Resolución N°1514 de 2012), de acuerdo con su contenido, permite una buena gestión de los riesgos asociados a la gestión de los vertimientos, por lo tanto, se considera factible su aprobación.

Con la información allegada, es factible dar concepto favorable para el permiso del permiso de vertimientos.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

Que el Decreto ibidem, en sus **artículos 2.2.3.3.5.1.**, consagra:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que Artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015, establece, **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del

vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.”

Que los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 1514 de 2012, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipulan lo siguiente:

“Artículo 1o. Objeto. Adoptar los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, de que trata el anexo 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente resolución rige en todo el territorio Nacional y aplica a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo.

Los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental de conformidad con la normatividad vigente, que incluyan vertimientos deberán elaborar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, según lo dispuesto en los términos de referencia de que trata el artículo 1o de la presente resolución.”

“Artículo 4o. Responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para manejo de vertimientos. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución”.

Que mediante el Decreto 050 de 2018, se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, determinándose para este último, entre otros, la modificación del artículo 2.2.3.3.5.3. a través del artículo 9 del mencionado Decreto, siendo exigible la evaluación ambiental del vertimiento para los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y cuyo contenido debe tener como mínimo la información requerida en los numerales del mismo artículo.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, consagra que la autoridad ambiental con fundamento en la clasificación de las aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, mediante resolución decidirá acerca del permiso de vertimiento.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con base en lo anterior, esta Entidad considera procedente otorgar PERMISO DE VERTIMIENTOS, al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, identificado con

cédula de ciudadanía número 70.813.280, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas –ARD y Aguas Residuales Domesticas –ARnD , en beneficio del establecimiento denominado “**TRUCHAS EL PARAMO**”, ubicado en la vereda Sirgua del municipio de Sonsón, teniendo como fuente receptora la quebrada “*Sirgua*”, ya que después de la evaluación técnica se considera que, se encuentra completamente acorde con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y 050 de 2018, según lo plasmado en la evaluación de la información y conclusiones del Informe Técnico N° N° IT-07727-2024 del 14 de noviembre de 2024.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, identificado con cédula de ciudadanía 70.813.280, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, y Aguas Residuales No Domésticas-ARnD, generadas en el establecimiento denominado “**TRUCHAS EL PARAMO**”, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-30750, ubicado en la vereda Sirgua del municipio de Sonsón, Ant.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento y datos del vertimiento que se describe a continuación:

Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas y de beneficio PTAR 1

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u> X </u>	Primario: <u> X </u>	Secundario: <u> X </u>	Terciario: <u> — </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas y de beneficio PTAR 1		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:
		-75	17	31.39	5 38 36.56 2283
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas sala de beneficio	Trampa de grasas prefabricada en PE. Trampa de grasas con capacidad de 500 L en la parte próxima a la sala de beneficio para mejorar las remociones de grasas y aceites, y que estos no ingresen al sistema séptico <u>Dimensiones:</u> longitud 1.76 m, ancho 0.71 m, altura 0.75 m			

	Trampa de grasas vivienda	Trampa de grasas con capacidad de 105 L, localizada a la salida de la cocina de la vivienda. Estas unidades tienen el objetivo de impedir que las aguas con alto contenido de grasas y detergentes, además de sólidos lleguen a etapas posteriores del tratamiento
Tratamiento primario y secundario	Tanque séptico, FAFA	Sistema prefabricado en PE, tanque séptico de dos compartimientos cuenta con capacidad de 3000 L. En el Tanque séptico también se dan algunos procesos bioquímicos en los cuales las bacterias anaerobias descomponen la materia orgánica convirtiéndola en gases, líquidos, y sólidos que se separan dentro del tanque. FAFA (dos tanques esféricos con capacidad de 1000 L. cada uno). El filtro anaerobio puede considerarse como un reactor empacado de flujo ascendente, en el que las células bacterianas que realizan el proceso se adhieren a la superficie del material de empaque y entran en contacto con la materia orgánica contenida en el agua, al paso de esta por el interior del reactor.
Manejo de lodos	Extracción	Estabilización con cal y mejorador de suelos

Sistema de tratamiento de aguas residuales estanques PTAR 2

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento:	Primario: <u> X </u>	Secundario: <u> </u>		Terciario: <u> </u>		Otros: ¿Cuál?: <u> </u>	
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
Sistema de tratamiento de aguas residuales de estanques PTAR 2			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
			-75	17	32.01	5	38	37.17
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente						
Tratamiento primario	Tanques sedimentadores	Laguna de decantación, con un área de espejo de 232,76 m ² , con profundidad media de 1,50 m, el volumen es de 349,14 m ³ .						
		Estanque acondicionado como sedimentador solo para vertimiento de lavado de estanques con volumen útil de 16.09 m ³ , construido en concreto y mampostería estructural, con las siguientes dimensiones: Largo útil 7.50 m, Ancho 1,95 m, Altura lámina de agua 1.10 m.						
Manejo de Lodos	Lechos de secado (a ser implementados)	en bloque de concreto, con cubierta en lámina de zinc, con las siguientes dimensiones: Ancho útil 3 m, Largo útil 5.30 m, Altura total 1.40 m. Disposición final como mejorador de suelos						

INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento		Tipo de flujo:		Tiempo de descarga		Frecuencia de la descarga
Quebrada: <u> X </u>	Sirgua	Q (L/s): 293.3013	No doméstico (estanques)		Continuo		24 (horas/día)		30 (días/mes)
		Q (L/s): 0.0104 Q (L/s): 0.093	Combinado Doméstico No doméstico (beneficio)		Intermitente		24 (horas/día)		30 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:	
		-75	17	32.08	5	38	36.28	2282	

ARTICULO TERCERO: APROBAR que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV, presentado por el señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, en beneficio del establecimiento denominado “**TRUCHAS EL PARAMO**”.

ARTICULO CUARTO: ACOGER las estructuras de descarga conformadas así:

PTAR 1: Una tubería de 4 pulgadas de diámetro, con longitud de 14.6 m, con entrega al canal de salida de los estanques.

PTAR 2: Canal rectangular de longitud de 11.8 m, pendiente de 5.18 %, altura de 0.9 m, ancho de 0.66.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta autorización se otorga considerando que la obra referida se ajustará totalmente a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente 057560443969.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente autorización se otorga de forma Permanente (durante la duración del permiso de vertimientos). La autorización de la estructura de descarga, ampara únicamente la obra descrita en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: Lo dispuesto en este Acto Administrativo no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las estructuras de descarga, siendo responsabilidad del titular realizar las gestiones y trámites correspondientes.

PARAGRAFO CUARTO: informar a Cornare una vez se dé inicio a los trabajos correspondientes a la presente autorización con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso de vertimientos que se otorga conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo den cumplimiento a lo siguiente:

1. Los lodos retirados del mantenimiento de la PTAR 1, deberán ser deshidratados en los lechos de secado de la PTAR 2, previo a su aprovechamiento.
2. Realizar caracterización **anual** al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (efluente de estanques) y enviar el informe según Términos de referencia

de la Corporación, tomando muestras en el afluente (entrada), analizando los parámetros de DBO, DQO, SST, grasas y aceites) y en efluente (salida) durante una jornada de (12) horas, mediante muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad para los parámetros establecidos en el oficio de Cornare **CS-130-6166-2018** "Solicitud exclusión de parámetros del artículo 15 de la Resolución MADS 631 de 2015 para la producción primaria del sector de la piscicultura en Colombia". pH, DBO, DQO, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles Totales, Ortofosfatos, Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Hierro, Acidez Total, Alcalinidad, Dureza Cálctica, Dureza Total, Sulfuros y Coliformes Termotolerantes.).

3. De manera **anual** realice caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (vivienda y beneficio) y enviar el informe según Términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de (6) horas, realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículos 8 y 12).
- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

PARAGRAFO PRIMERO: Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La caracterización se debe realizar durante una jornada de beneficio.

PARÁGRAFO TERCERO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (Decreto N° 050 de 2018). El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

PARÁGRAFO QUINTO. Garantizar en todo momento que el tratamiento de las ARD se realice bajo los parámetros de diseño de los STAR, y, por ende, el cumplimiento normativo de la Resolución No. 0631 de 2015, para lo que se deben realizar labores de mantenimiento periódico al sistema de tratamiento, situación que será corroborada por la Corporación.

4. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la

efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos, se deberá remitir de manera anual junto con el informe de caracterización.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**., que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrados al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar deberán ser reportadas previamente a CORNARE para su aprobación.
3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del PBOT municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR a los interesados que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.9 y 2.2.3.3.4.9.

PARÁGRAFO: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento y cobro de tasas retributivas.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la parte interesada que mediante Resolución 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, Cornare aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca del Río Arma, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Arma priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REMITIR al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**, copia del Informe Técnico IT-07727-2024 del 14 de noviembre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS OROZCO CAÑAVERAL**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado V Peña / Fecha: 19/11/2024 - Grupo de Recurso Hídrico.

Expediente: 057560443969

Técnico: A. De Los Ríos

Proceso: tramite ambiental /Asunto: Permiso de Vertimientos.